"Art. 13.—En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrán entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación, una vez que hayan depositado en la Dirección General de Rentas Internas el valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos, a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 21 de Julio de 1964.

Ley No. 331, que autoriza amortizaciones para el pago de la suma de RD$2,888,906.37 adeudada por el Estado a la Corporación Dominicana de Electricidad, por suministro de energía eléctrica.

(G. O. No. 8876, del 22 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 331

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano es deudor de la Corporación Dominicana de Electricidad de la suma de

RD$2,888,906.37 (dos millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos seis pesos con treinta y siete centavos) por suministro de energía eléctrica a distintas dependencias de la Administración Pública, así como por otros conceptos;

CONSIDERANDO que procede la consolidación de tales deudas, a fin de que el Estado asuma por sí sólo la obligación de su pago mediante la emisión de una serie de obligaciones en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad, que puedan ser negociadas por los bancos comerciales del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Estado se reconoce deudor de la Corporación Dominicana de Electricidad de la suma de RD$2,888,906.37 (dos millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos seis pesos oro con treinta y siete centavos) por suministro de energía eléctrica a diversas dependencia de la Administración Pública, y por otros conceptos.

Art. 2.—Se autoriza la emisión de las obligaciones correspondientes a cargo del Estado Dominicano y a favor de la Corporación Dominicana de Electricidad para cubrir la deuda a que se ha hecho referencia.

Art. 3.—Queda autorizado el Secretario de Estado de Finanzas para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano, acuerde con el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, todo lo relativo al monto de las amortizaciones.

Art. 4.—A partir del mes de enero de 1965 se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos la suma necesaria para cubrir mensualmente el pago de dicha deuda, hasta su total extinción.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso